

DECRETO NÚMERO: 354

Por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE REFORMAN: EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5; LAS FRACCIONES XVIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 6; SE DEROGAN: LAS FRACCIONES IX Y XV DEL ARTÍCULO 6 Y V DEL ARTÍCULO 9; TODOS DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

Así como establecer y ejecutar las políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana.

Artículo 6.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Se deroga.



X. a la XIV. ...

XV. Se deroga.

XVI. a la XVII. ...

XVIII. Coordinar la integración de las propuestas para fortalecer el Programa Rector de Profesionalización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para la consideración del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su aprobación por parte del Consejo;

XIX. a la XXIII. ...

XXIV. Asesorar normativamente a los municipios sobre la aplicación de los recursos federales de fondos y subsidios que se otorgan para la seguridad pública;

XXV. a la XXVI. ...

Artículo 9.- ...

I. a la II. ...

•••



d) Dirección de Psicología.

I. a la IV
V. Se deroga.
VI

SEGUNDO. SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 5, Y EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO
QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 52, 53, 54, 55 Y 56, TODOS A LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:
Artículo 5
I. a la VI
VII. Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
a) Dirección de Poligrafía;
b) Dirección de Medicina y Toxicología;
c) Dirección de Investigación Socioeconómica, y



•••

•••

•••

...

•••

•••

TÍTULO SEXTO DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 52. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se crea como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría que goza de autonomía técnica y funcional, y se integrará por las Unidades Administrativas, el personal técnico, administrativo y de apoyo que se requiera para el cumplimiento de sus funciones, con domicilio en Chetumal, Quintana Roo, sin perjuicio de que



puedan establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la entidad, todo lo anterior, de conformidad con la suficiencia presupuestal autorizada.

Artículo 53. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza tiene como objeto realizar las evaluaciones de control de confianza, que, en los procesos de selección de aspirantes, evaluación para la permanencia, desarrollo y la promoción, con carácter obligatorio, establezcan las leyes aplicables, tanto para los aspirantes o integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de las unidades encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal; así como para los encargados de su capacitación, formación y profesionalización durante el desarrollo del servicio de carrera, y para los prestadores del servicio de seguridad privada y todas aquellas personas que realicen funciones y servicios relacionados con la seguridad pública.

Artículo 54. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para el cumplimiento de su objeto, además de las previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública, cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Establecer y aplicar el proceso de evaluación de control de confianza de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública, conforme a la normativa expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás aplicable en la materia;



- II. Aplicar evaluación por filtro, o bien, solo la fase toxicológica, cuando ello sea aplicado de acuerdo a la normativa correspondiente;
- III. Determinar las normas de carácter técnico que regirán el proceso de evaluación de control de confianza, de conformidad con los Criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- **IV.** Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes, en términos de la normativa aplicable;
- **V.** Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, el personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones y de los auxiliares de la seguridad pública en los procesos de evaluación de control de confianza;
- **VI.** Comprobar los niveles de escolaridad de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública;
- **VII.** Determinar y aprobar el procedimiento de certificación de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, al igual que de los auxiliares de la seguridad pública, en términos de la normatividad emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;



VIII. Proponer los perfiles de grado de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;

IX. Proponer las bases de funcionamiento del Sistema de Evaluación, en términos de la normatividad emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

X. Establecer las políticas de evaluación de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública, de conformidad con la normativa aplicable y el principio de confidencialidad;

XI. Informar a la instancia competente sobre los resultados de las evaluaciones que se realicen para el ingreso, promoción y permanencia, según corresponda, de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, del personal encargado de la capacitación, formación y profesionalización de las referidas instituciones, así como de los auxiliares de la seguridad pública;

XII. Solicitar a las áreas de adscripción correspondientes se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las instituciones de seguridad pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XIII. Proporcionar a las instituciones de seguridad pública y a los auxiliares de la seguridad pública la asesoría que requieran sobre información de su competencia;



XIV. Proporcionar a las autoridades competentes el resultado integral y cartas de autorización de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública correspondientes, así como a los auxiliares de la seguridad pública respecto de los cuales hayan sido evaluados y que se requieran en procesos administrativos o judiciales;

XV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública;

XVI. Proponer la celebración de convenios con empresas auxiliares de la seguridad pública, de conformidad con la normativa aplicable;

XVII. Integrar el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que resulten compatibles conforme a su objeto.

Artículo 55. Para el desarrollo de su objeto y sus funciones, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza podrá establecer los Comités o comisiones de asesoría, coordinación y planeación de las acciones en materia de evaluación de control de confianza que resulten necesarios, en términos de la normativa aplicable, cuyo procedimiento y mecanismo para su integración y funcionamiento se establecerán en su Reglamento Interno.



Artículo 56. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza contará con un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano (a) mexicano (a);
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- **III.** Ser de notoria buena conducta, sin haber estado sujeto a proceso penal alguno por delito doloso, ni haber sido sancionado en virtud de responsabilidad administrativa;
- IV. Aprobar la evaluación de control de confianza correspondiente;
- V. Tener conocimientos y experiencia en materia administrativa, y
- VI. Tener 30 años de edad cumplidos a la fecha de su designación.

TERCERO. SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XXIX Y XXX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46. ...

I. a la XXVIII. ...



XXIX. Organizar, coordinar, dirigir y supervisar a la Unidad de Servicios Especiales de Vigilancia;

XXX. Organizar y administrar al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, bajo la normativa correspondiente que permita el desarrollo de una función desconcentrada en este rubro, y

XXXI. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

CUARTO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 136. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, encargado de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes de las Instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia de Quintana Roo, con el objeto de obtener la aprobación y certificación para comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos y de personalidad de los mismos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO. Las funciones y atribuciones del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, así como la substanciación, decisión de asuntos y procedimientos que actualmente se encuentran en trámite y que estén pendientes de resolución en dicho Centro Estatal, cualquiera que sea su estado, seguirán siendo atendidos y resueltos por el propio Centro, de conformidad con las disposiciones y procedimientos legales y administrativos aplicables, ahora con su naturaleza jurídico-administrativa como órgano desconcentrado.

TERCERO. Se otorga un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para que se expida el Reglamento Interior del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

CUARTO. El personal del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en ninguna forma resultará afectado en su antigüedad, prestaciones, derechos y obligaciones laborales adquiridos en su relación laboral con la Administración Pública Estatal.

QUINTO. En el caso de que existan adecuaciones a la estructura orgánica del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, las mismas se realizarán de acuerdo a la disponibilidad de recursos que prevea la Secretaría de Finanzas y Planeación.



SEXTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, y para el caso, de que no hayan sido transferidos los recursos humanos, materiales y financieros del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del Decreto Legislativo Número 272 publicado el 20 de diciembre del 2018 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Oficialía Mayor y la Secretaría de Gobierno, coordinarán sus acciones para la trasferencia directa de dichos recursos, de la Secretaría de Gobierno a la Secretaría de Seguridad Pública.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Planeación, así como la Oficialía Mayor deberán realizar los ajustes necesarios para que el presupuesto, personal, recursos financieros, materiales, bienes muebles, así como archivos y expedientes, tanto en medio físico como en medio electrónico, sean modificados y/o reasignados administrativamente al órgano desconcentrado denominado Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, correspondientes al presente ejercicio presupuestal y subsecuentes.

OCTAVO. La Secretaría de Seguridad Pública deberá realizar las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica, reglamento interior y demás instrumentos que requieran actualización, de conformidad con lo previsto en este Decreto, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

NOVENO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo ordenado en este Decreto.



DECRETO NÚMERO: 354

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.

C. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO.